



235902091001218681

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué, -subrogante permanente de este cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en **Autos N° 8042-2024 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados "**PENA, LEONARDO EMANUEL s/ ENCUBRIMIENTO**" - **IPP N° 12-00-007238-22/00**" de trámite por ante la UFlyJ N° 7 y el Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín M. MORALES - Gladys M. HAMUÉ**. Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular, Dr. Aquilino José Giacomelli, contra la resolución que rechaza el planteo de nulidad y la oposición a la requisitoria de citación a juicio deducida por la Defensa en favor del imputado Leonardo Emanuel Pena, denegando, en consecuencia, el sobreseimiento del nombrado y disponiendo elevar a juicio la presente IPP por el delito de Encubrimiento (art. 277 primer párrafo inc. c) del C.P.) - hechos N° 2 y 3.

El recurrente se agravia en el entendimiento de que tanto la Fiscalía como el magistrado de grado hacen referencia a que en la solicitud y en la orden de allanamiento dispuesta, se efectúa una descripción de la vivienda a allanar.

No obstante, remarca que en el acta de allanamiento de fecha 08/11/2022, el personal policial al mencionar donde se encontraban constituidos dice específicamente "*en calle Mendoza 1456 de este medio*"; sin efectuar descripción alguna; siendo la vivienda en cuestión correctamente identificada con numeración catastral.



235902091001218681



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En efecto, en su testimonial, al momento de referirse al domicilio de Pena, el Policía Mendez, dice: "... y un cerco perimetral tipo puerta de alambre en forma de rombo sin numeración catastral visible..."; por ende estamos hablando de otra vivienda distinta, concluyendo que el acta de allanamiento fue realizada en otro domicilio.

Argumenta que al observarse el Google Maps, el domicilio real de su defendido, en el cual se llevó a cabo la diligencia de allanamiento, dista a mas de 200 mts. del lugar indicado para allanar; lo que también surge por lógica pura, pues el domicilio a allanar era en calle Mendoza al 1.200 y el allanado es Mendoza 1456, advirtiendo que existe una diferencia numérica de 200 números aproximadamente.

En este sentido, agrega que no cabe duda alguna que el domicilio fue allanado sin orden de allanamiento para el mismo, habiéndose utilizado una orden relativa a otro domicilio.

Siguiendo esta línea, cuestiona que la autoridad policial no haya solicitado una nueva orden de allanamiento para el domicilio de su pupilo; de manera que ha violado palmariamente nuestra constitución nacional y provincial.

En virtud de lo expuesto, solicita se decrete la nulidad de la misma y todo lo que en su consecuencia se dispuso, siendo el único remedio procesal el sobreseimiento de su asistido.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?.

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?.

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M.**



235902091001218681



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

MORALES, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por la Defensa, ha sido deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello, considero que debe declararse admisible (Arts. 325, 341, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Habiendo analizado detenidamente las constancias adunadas a la investigación penal preparatoria y los agravios expuestos por la parte recurrente, propondré al acuerdo la confirmación del resolutorio puesto en crisis.

Es que tras analizar en particular las aristas que se vinculan al allanamiento del domicilio y a la luz de las circunstancias fácticas evaluadas por parte del *a quo* al momento de rechazar la nulidad, he de compartir los fundamentos allí desarrollados y la solución adoptada.

Liminarmente corresponde destacar que nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha establecido que “ *...en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia...*” (S.C. B.66.XXXIV - "B., G. O. s/ defraudación", rta. 27/06/2002).

Conforme surge de las actuaciones, el Sr. Juez de Garantías a requerimiento del Dr. Fernando D' Elio -Agente Fiscal interviniente- y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 219 del C.P.P., emitió



235902091001218681

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

orden de allanamiento y secuestro en el domicilio sito en calle Mendoza al 1200 de este medio, entre calles Barbazán y Herro, sin numeración catastral visible, siendo una vivienda de mampostería, con revoque color gris y rojo, que posee dos ventanas en su frente, con marco color blanco y un cerco perimetral tipo puerta de alambre en forma de rombo, donde residiría N. Pena, apodado "Gordo Pena" cuya finalidad era procurar el secuestro de una notebook marca Lenovo, color negra, una notebook, marca Asus, un televisor Led, 42 pulgadas, marca Hitachi, un parlante de música mediano, un mechero de gas, una maquina circular de mano, una motosierra marca Steel, una soldadora eléctrica color amarilla y una caja de herramientas color negra con manija color roja, que se hallaren en el lugar.

Conforme ello, emerge sin hesitación alguna que la orden de allanamiento librada por el magistrado de grado, brindaba precisiones edilicias específicas y puntuales en punto al domicilio a allanar y una referencia genérica en cuanto a la numeración catastral respectiva.-

Surge del acta de la diligencia efectuada que, el allanamiento se realizó en calle Mendoza N° 1456 de este medio, residiendo allí el agravio de la Defensa toda vez que -a su criterio- la diligencia se habría llevado a cabo en un domicilio diferente al indicado.

En parigual con el Juez de primera instancia advierto que no se verifica en el allanamiento practicado violación a garantías constitucionales o inobservancia de disposiciones establecidas que conduzcan a confirmar la sanción pretendida, o que se haya vulnerado el derecho de defensa en juicio o debido proceso (Arts. 201 y cccts. del C.P.P.), es que el inmueble sobre el cual se solicitó la medida -con indicación precisa de las características edilicias del mismo- es aquel sobre el cual se celebró la diligencia.

Al respecto, deviene insoslayable tener presente el escrito de fecha 23/10/2023, donde la Fiscalía manifestara: *"... en esa zona, los caminos son de tierra y las distancias no se encuentran debidamente delimitadas, más aún, calle Mendoza, en ese tramo, posee un predio*



235902091001218681

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

descampado que recorre un lateral de la arteria lo que hace aún más difícil establecer el numeral exacto de las viviendas que se encuentran allí. Que ello fue el motivo por el cual se indicó la altura aproximada de ubicación de la vivienda y, para mayor precisión y exactitud, se describió la misma, siendo, precisamente, el inmueble en el que se llevó a cabo la diligencia y en el que se encontraron parte de los elementos sustraídos ilegalmente a las víctimas de autos...".

De esta manera, en el presente debe tenerse presente que en determinados barrios de nuestra ciudad, la numeración se encuentra mal asignada o bien directamente ausente e incluso en una misma cuadra la numeración no resulta secuencial de 100 en 100, resultando por ello correcta la determinación precisa de las características vivienda y la calle en la cual se ubica y entre cuales se ubica a fin de efectivizar las diligencias procesales de allanamiento.

Entonces, sin perjuicio de que la orden fue librada para allanar el domicilio sito en calle Mendoza a la altura catastral 1200 entre calles Herro y Barbazán y, al momento de la diligencia, el personal policial consigna que el allanamiento fue realizado en calle Mendoza N° 1456, no puede escapar del análisis que tal como anticipara, el domicilio del imputado Pena fue debidamente identificado y certificado por el personal policial refiriéndose de manera exhaustiva las características del inmueble a allanar, y es allí donde sin lugar a dudas se efectuó la diligencia del allanamiento y no uno distinto al que fuera objeto de investigación.

Al respecto, he de traer a colación el informe de fecha 28/06/2023 emitido por la Fiscalía -con posterioridad al allanamiento- donde da cuenta que: *"...el sindicado Leonardo Emanuel Pena se domicilia, efectivamente, en el mismo domicilio sindicado oportunamente, Mendoza nro. 1456 de ésta ciudad, circunstancia que surge acreditada en I.P.P. NRO. PP-12-00-002544-23/01, caratulada "Pena, Leonardo Emanuel s/Lesiones leves - Amenazas agravadas", en trámite por ante la Fiscalía Nro. 6*



235902091001218681



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Departamental, en el marco de la cual el día 18 de abril del corriente año, se practicó allanamiento en dicha vivienda, constatándose que el mencionado reside en el lugar..."

Por consiguiente y en virtud de lo que surge del informe expuesto ut supra no es posible seguir a la Defensa cuando dispone que el domicilio fue allanado sin orden de allanamiento para el mismo, habiéndose utilizado una orden relativa a otro domicilio.

Ello es así toda vez que efectivamente, surge de las presentes actuaciones, que el personal policial que participó en la realización de la medida tenía pleno conocimiento del lugar donde debía llevarse a cabo el allanamiento, conforme las calles indicadas en la orden y la descripción del domicilio en cuestión y el señalamiento de las calles transversales, lo cual sin lugar a dudas resulta una forma de contribuir de modo certero a la localización del lugar.

"...Es requisito esencial para determinar la validez o nulidad del allanamiento, la identidad entre el lugar físico sobre el cual el juez libró la orden de cateo y el lugar que, en definitiva, fue objeto de la inspección, con prescindencia de la identificación municipal que pueda existir y del hecho de contar la unidad -además del portón de uso común- con otra puerta de acceso. La absoluta coincidencia entre el inmueble allanado y el identificado por el Juez determina el respeto por la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio (art. 18. de la CN) - (Conf. Sentencia de fecha 06/06/2008, Cámara Nacional de Casación Penal. Sala IV. Ojeda, Angel Fabián y otro s/rec. de casación. Magistrados: Gustavo M. Hornos; Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo. Id SAIJ: FA08261028).

Que teniendo en consideración los estándares normativos exigibles y lo actuado en concreto, en el caso en estudio, el personal policial se desempeñó dentro de los límites impuestos, no habiendo violado garantía constitucional alguna, pues en la orden de allanamiento se habría indicado una altura catastral aproximada respecto al domicilio del Sr. Pena,



235902091001218681



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

brindándose características del mismo y, precisamente allí se llevó a cabo la diligencia en cuestión.

De esta manera, se advierte que la prevención llevó a cabo un allanamiento en el mismo domicilio indicado tanto en la solicitud de la medida como en la orden que habría extendido el juez de grado, lo que en el particular no resulta violatorio de las garantías constitucionales en juego como ser la propiedad privada y el domicilio (arts. 17 y 18 C.N.).

En definitiva, en punto al planteo de nulidad sostenido por el Dr. Giacomelli, entiendo que debe ser rechazado puesto que no se acredita la afectación de normas procesales ni garantías constitucionales, que permitan decretar la nulidad de lo actuado, resultando improcedente -en este estadio procesal- el dictado del sobreseimiento del imputado Leonardo Emanuel Pena.

Es mi voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 325, 341, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).

II.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa y, en consecuencia, **confirmar** la resolución de fecha 18 de Junio de 2024 en lo que fuera materia de agravio.

Es mi voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:



235902091001218681



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 323, 341, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).

II.- Desestimar el recurso en tratamiento y, en consecuencia, **confirmar** la resolución que rechaza el planteo de nulidad y la oposición a la requisitoria de citación a juicio deducido por la Defensa particular a cargo del Dr. Aquilino José Giacomelli respecto del imputado **Leonardo Emanuel Pena**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, debiendo denegarse en consecuencia, el sobreseimiento del mismo, y disponiendo elevar a juicio la presente IPP N° 12-00-007238-22/00 por el delito de Encubrimiento (art. 277 primer párrafo inc. c del C.P.) por los hechos N°2 y N°3, de trámite por ante la UFlyJ N° 7 y Juzgado de Garantías N° 2 de esta Departamental (art. 337 y 323 *a contrario sensu*) - (**Causa N° 8042-2024 del Registro de esta Alzada**).

III.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

20167480463@notificaciones.scba.gov.ar y

fisgen.pe@mpba.gov.ar

IV.- Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/07/2024 12:14:21 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/07/2024 12:14:49 - MORALES Martin Miguel - JUEZ



235902091001218681



235902091001218681



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS